

Buen Gobierno

ISSN: 1874-4271

director@revistabuengobierno.org

Fundación Mexicana de Estudios

Políticos y Administrativos A.C.

México

Franco Salinas, María Elena

Reflexiones sobre las posibles afectaciones de la máxima publicidad de los datos  
personales en candidaturas a cargos de elección popular en México

Buen Gobierno, núm. 18, enero-junio, 2015, pp. 106-126

Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos A.C.

Ciudad de México, México

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=569660539006>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

# Reflexiones sobre las Posibles afectaciones de la Máxima Publicidad de los Datos Personales en Candidaturas a cargos de Elección Popular en México

Por María Elena Franco Salinas

## RESUMEN

El artículo tiene por objeto revisar los argumentos y el análisis de las Sentencias de la Acción de Inconstitucionalidad 58/2008 y sus acumuladas 59/2008 y 60/2008, así como de la Acción de Inconstitucionalidad 36/2011, resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) relativas a las posibles afectaciones a los derechos humanos de los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, partiendo del requisito de aprobar los controles o pruebas de confianza, previas a su registro. Las pruebas de confianza son una propuesta reiterada, por parte de los Institutos Electorales locales que se justifica por el supuesto compromiso con la ciudadanía de alcanzar gobernantes confiables y competentes.

Palabras clave: Pruebas, Controles, Confianza, Aspirantes, Candidatos, Elecciones

*This article revise the arguments and the analysis of the judgments of the action of unconstitutionality 58/2008 and 59/2008 and its accumulated 60/2008, as well as the action of unconstitutionality 36/2011, resolved by the Supreme Court relating to the adverse effects on the human rights of the applicants candidates for elections, starting from the requirement to pass the controls or evidence of confidence, prior to your registration. The evidence of confidence are a repeated proposal, on the part of the local electoral institutes that is justified by the supposed commitment to citizenship to achieve dependable and competent rulers.*

*Keywords:* Test, Controls, Confidence, Applicants, Candidates, Elections

## **INTRODUCCIÓN**

**E**n México, la confianza de los ciudadanos en las estructuras político-administrativas ha disminuido considerablemente desde hace más de dos décadas, siendo factores clave: los problemas de corrupción desmedida, la impunidad, los abusos de autoridad, las alianzas con la delincuencia organizada, por mencionar algunos. Entonces podría suponerse que uno de los cuestionamientos naturales de cualquier ciudadano o ciudadana sería conocer *¿quiénes nos están gobernando?*

Veamos, entre agosto del 2012 y agosto de 2013, la confianza de la población en los partidos políticos aumento del 16% al 29% pues señalaban que confiaban “mucho” o “algo” en estas instituciones; sin embargo, este porcentaje entre 2013 y 2014 cayó al pasar del 29% al 22% (CESOP, 2014: 35). Sin representar un hallazgo trascendente por el número de encuestas del muestreo, con estos datos tenemos una idea de que efectivamente la confianza en instituciones como los partidos políticos es menor cada vez.

Entonces, ante la crisis inminente de credibilidad por parte de la sociedad, además del aumento de las tecnologías de la información y por ende, del flujo de información en tiempo real, algunos actores políticos están tratando de implementar “novedosas” estrategias que les permitan recobrar la confianza ciudadana.

En este orden de ideas, el presente artículo tiene por objeto revisar la propuesta de algunos Institutos Electorales Locales de realizar evaluaciones de controles de confianza en los aspirantes a candidaturas de cargos de elección popular a fin de conocer sus “antecedentes”, o bien, de *medir con certeza, las condiciones físicas y mentales en que se encuentra un ciudadano que pretenda registrarse como candidato* (*Sentencia 36/2011, 2012: 49*); no obstante, la interrogante se refiere a qué implicaciones tendría para las personas este tipo de pruebas, sobre todo, si desean contender por un puesto de elección popular aunado a la forma o vía en que se pretenda publicitar la información de quienes sean objeto de las mismas.

Es necesario advertir que para el desarrollo de estas reflexiones, se retoman algunos argumentos vertidos en las Sentencias de la Acción de Inconstitucionalidad 58/2008 y sus acumuladas 59/2008 y 60/2008, así como de la Acción de Inconstitucionalidad 36/2011, resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y que en sus argumentaciones se refieren a las posibles afectaciones de los derechos fundamentales de los candidatos y las candidatas a cargos de elección popular, en relación con la aplicación de exámenes antidoping y de pruebas de confianza como requisitos de registro a las candidaturas.

## **1. ANTECEDENTES DE LOS CASOS**

### ***Sentencia 58/2008 y sus acumuladas 59/2008 y 60/2008<sup>1</sup>***

El asunto en comento se presentó previo al arranque del proceso electoral 2008-2009 en el Distrito Federal, en el cual se elegirían Jefes Delegacionales y Representantes de la Asamblea Legislativa.

## **Preámbulo**

Los promovientes de la acción de inconstitucionalidad fueron los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, así como el Procurador General de la República en contra de la emisión y promulgación del Código Electoral para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de enero de dos mil ocho. Las violaciones constitucionales estimadas fueron las siguientes:

<b>Partido Revolucionario Institucional (PRI)</b>	Artículos 1°, 6°, 7°, 14, 16, primer párrafo, 22, 41, 54, 60, 116, fracción IV, 122 y 128.
<b>Partido del Trabajo (PT)</b>	Artículos 1°, 5°, 6°, 7°, 35, 40, 41 y 116.
<b>Procurador General de la República</b>	Artículos 14, 16, 122, Base Primera, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y n), y 133.

Nota: En los tres casos fueron señaladas como autoridades responsables: la emisora y promulgadora de la ley impugnada, respectivamente, la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, no obstante el Partido Revolucionario Institucional pidió que comparecieran el Secretario de Gobierno y el Director de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, sin embargo, durante la instrucción del asunto no se acordó favorablemente esta solicitud.

## ***Selección de la disposición legal del Código Electoral del Distrito Federal impugnada por los promovientes y elemento único de análisis del estudio<sub>2</sub>***

- Examen antidoping a los candidatos, publicación de los resultados en la Gaceta Oficial y en la página de internet del Instituto Electoral del Distrito Federal y sanción por no presentarse a practicarlo: artículo 244, penúltimo y último párrafos, el cual se cita a la letra:

*“Artículo 244. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto, deberá presentar:*

*[...]*

*Los candidatos a ocupar un cargo de elección popular deberán someterse a la práctica de dos exámenes antidoping. El primer examen antidoping será realizado dentro de los cinco días posteriores a que haya concluido el procedimiento de registro de candidatos al cargo de elección popular de que se trate; el segundo examen antidoping será realizado diez días previos al inicio de la Jornada Electoral. Los resultados del examen antidoping serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en la página de Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*En caso de incumplimiento de la obligación referida en el párrafo anterior, el candidato se hará acreedor a una multa que el propio Consejo General del Instituto determine.”*

### ***Consideraciones de la Sentencia***

Las manifestaciones sobre el artículo impugnado versaron principalmente en relación de la contravención de éste a diversos artículos de la Constitución Federal, el PRI sostuvo que establecía penas infamantes, pues se imponían para deshonrar o degradar al responsable al someterlo a un examen de antidoping, y a la publicación de los resultados en medios de comunicación oficial, además de calificarlo de arbitrario y señalarlo como un acto discriminatorio para aquellas personas que por razones de salud, utilizarán ciertos medicamentos, frente aquellas que no lo necesitarán lo cual, resultaría contrario al principio de igualdad, y la falta de establecimiento de mínimos y máximos de la sanción a los candidatos que infringieran la disposición.

En el caso del PT se manifestó sobre el examen de antidoping (como un examen médico) impuesto en el que no mediaba el previo consentimiento, y sin que existiera razón suficiente que justificará la vulneración a la intimidad de la persona para ejercer su derecho a ser votado.

Por último, el Procurador advertía que se violentaban los principios de certeza y seguridad jurídica al no garantizar por parte de las autoridades electorales una sanción establecida y determinada, además de no cumplir con los principios *nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*, que proscriben la analogía o la mayoría de razón en la determinación de los delitos y en la imposición de las penas.

### **Determinaciones del Alto Tribunal sobre los conceptos de invalidez:**

- A. La SCJN resolvió como fundados los planteamientos de invalidez del artículo, 244, fracción II, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal que preveía la realización de exámenes antidoping (publicables), relacionados con el registro de candidaturas a cargos de elección popular, contrario a los artículos 1°, 6°, 7°, 16 y 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- B. En lo concerniente a la premisa del *derecho a ser votado* siendo un derecho fundamental reconocido en la Constitución Federal, se consideró que ni siquiera el legislador debe desconocerlo, afectarlo o poner en riesgo su ejercicio efectivo. También que la garantía de seguridad jurídica exige al legislador un grado razonable de predeterminación normativa, es decir, los gobernados deben conocer y asumir los supuestos de las consecuencias normativas, sobre todo cuando se trata de derechos fundamentales de los gobernados y en los casos que sea relevante la existencia de certeza, transparencia, imparcialidad, independencia y objetividad principios que rigen la materia electoral.
- C. Del requisito consistente en la realización de exámenes antidoping para el registro de candidatos se *determinó que generaban incertidumbre*, por las siguientes razones:
  - 1) El concepto antidoping es un concepto utilizado en el ámbito deportivo, y es una prueba que busca garantizar la equidad e igualdad en el deporte evitando que los deportistas potencien su mejora en el rendimiento físico, por lo que no es adecuado en el ámbito electoral y a las condiciones que se exigen constitucionalmente para acceder a cargos de elección popular (edad mínima, nacionalidad, vinculación con la entidad territorial, cierto grado de independencia e imparcialidad).

- 2.Es impreciso el señalamiento de una “*lista de sustancias prohibidas*” y hay incertidumbre acerca de los derechos y obligaciones de los aspirantes a cargos de elección popular, en el desarrollo y las consecuencias de los exámenes antidoping.
- 2) No se describen los lugares, centro, hospitales y/o laboratorios “*acreditados*” o “*autorizados*” para efectuar los exámenes antidoping.
- 3) No se conoce el tipo de sistema de responsabilidad (objetiva o subjetiva) que serviría como parámetro para evaluar los exámenes, en otras palabras, si se debe tomar en cuenta o no, el uso intencionado de sustancias, la existencia de dolo, negligencia y/o culpa del aspirante. Así como tampoco los supuestos en que pudiese encontrarse justificada la presencia de sustancias en el organismo del aspirante (por ejemplo, suministración de sustancias con fines terapéuticos).
- 4) La ausencia de previsiones legales que regulen los mecanismos que tendrían los y las candidatas de impugnar los resultados de los exámenes antidoping (o la posibilidad de realizar investigaciones complementarias). Máxime si un reporte clínico desfavorable podría afectar de manera irreparable los derechos de participación política.
- 5) No se mencionan qué datos del individuo serán objeto de publicación en relación con los exámenes antidoping, ni se prevé qué medidas de reserva de información deberán considerarse a esos efectos (Sentencia 58/2008 y sus acumuladas 59/2008 y 60/2008, 2008: 80).

Del estudio a las imprecisiones que devienen del precepto legal, la Corte estableció que se les concede a las autoridades electorales, en su aplicación, un margen de discrecionalidad demasiado extenso para cumplir con la certeza requerida en la materia electoral. Por lo que se concluyó que las imprecisiones generaban un ambiente de incertidumbre para los partidos políticos y los aspirantes a cargos de elección popular, en la etapa inicial y crucial del proceso electoral, es decir, en su registro como candidatos. Por tanto, se incidía negativamente en los principios de *certeza, transparencia, objetividad e imparcialidad* que deben regir los comicios poniendo en riesgo el acceso y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de participación política del artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- D. En lo relativo a la afectación del principio de legalidad; porción normativa que sanciona con multa la falta de presentación de los exámenes antidoping, demanda del Procurador, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia señaló sobre la cuantía de las sanciones decididas por el legislador como un requisito para el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los gobernados, y un elemento regulado, sin que se descarte a las normas sin rango de ley, las cuales se pueden enfocar en aspectos secundarios de la materia sancionadora, por tanto, existe un deber del legislador de indicar el monto del castigo de manera delimitada. En suma, la Corte estimó que la porción normativa impugnada, al contener una cláusula que facultaba al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para elegir la cuantía de las sanciones por incumplimiento de la sujeción al examen antidoping, daba lugar a *una sanción invisible*, lo que es contrario a los artículos 14 y 16 constitucionales.

Finalmente, la Corte resolvió que debería invalidarse íntegramente el último y penúltimo párrafos del artículo 244 del Código Electoral del Distrito Federal, por ser contrarios a los artículos 14, 16 y 35, fracción II de la Norma Suprema y transgredir, en consecuencia los principios de legalidad y seguridad jurídica, en estrecha relación con el derecho constitucional a ser votado (Sentencia 58/2008 y sus acumuladas 59/2008 y 60/2008, 2008: 83).

### ***Sentencia 36/2011***

El segundo asunto de interés, es presentado ante la Suprema Corte Justicia de la Nación el 23 de diciembre de 2011, previo al arranque del proceso electoral local ordinario 2012 (proceso que dio inicio el día 1º de marzo del mismo año) en el Estado de Chiapas, donde se elegiría al Gobernador del Estado, a los 41 Diputados al Congreso local y miembros de los 122 Ayuntamientos de la entidad.

### ***Preámbulo***

La promovente de la acción de inconstitucionalidad fue la Procuradora General de la República en contra de la emisión y promulgación en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, del *párrafo tercero del artículo 7º* del código, publicado el veinticuatro de noviembre de dos mil once. Las violaciones constitucionales estimadas fueron las siguientes:

<b>Procuradora General de la República</b>	Artículos 16, 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b) y c) respectivamente, y 133
--	---

.Nota: Las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada, a saber, fueron el Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el Gobernador del Estado que comparecieron por medio de sus representantes.

### ***Disposición legal, elemento de análisis del Código de Elecciones y Participación Ciudadana impugnada por la promovente:***

- Controles o pruebas de confianza a las y los candidatos aplicadas por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, el cual se cita a la letra:

*“Artículo 7o.- Votar en las elecciones constituye un derecho político fundamental y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.”*

*El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos chiapanecos y vecinos del Estado, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, registrados en el listado nominal, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho, reuniendo así, la calidad de electores.*

*Además de los requisitos señalados en el párrafo precedente, los ciudadanos que pretendan ser candidatos, de manera previa al registro de su candidatura ante las autoridades competentes, podrán someterse y aprobar en su caso los controles o pruebas de confianza que resulten idóneos para los cargos de elección popular de que se trate. Dichos controles o pruebas de confianza serán pruebas psicológicas, toxicológicas y poligráficas, con las cuales serán susceptibles de medir con certeza, las condiciones físicas y mentales en que se encuentra un ciudadano que pretenda registrarse como candidato. Las pruebas a que se hace referencia en este párrafo deberán ser aplicadas por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.*

*En cada municipio o distrito, el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en este Código”.*

### ***Consideraciones de la Sentencia***

La promovente impugnó la norma a partir de los razonamientos:

- En relación con la violación al artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que las autoridades electorales gozan de la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como salvaguardar los principios rectores en su ejercicio: legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza; por tanto, aduce en relación con la certeza como las reglas claras para todos los actores políticos y el cual exige que previamente al inicio del proceso comicial debe existir certidumbre. La *norma impugnada se aleja del principio de certeza* porque no se determina si se trata de un requisito de elegibilidad o bien, de una condición necesaria o potestativa de la o el ciudadano que pretende ser candidato, toda vez que si opta por las pruebas debería acreditarlas o no admitirse en caso de un resultado negativo. Además de la falta de una determinación de la consecuencia jurídica, la inexistencia de parámetros claros para fijar la idoneidad de las pruebas y la inexactitud de que pruebas psicológicas, toxicológicas y poligráficas permitan medir con certeza el estado físico y mental de los y las ciudadanas.
- En segundo lugar, la violación al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las autoridades a cargo de las elecciones y jurisdiccionales, resuelvan las controversias en la materia electoral con goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y de acuerdo con la norma impugnada, el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal (sectorizado a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana) misma que practicaría y acreditaría los controles, resultaría atentatorio del principio de autonomía.
- En tercer lugar, la violación del párrafo tercero del artículo 7º del Código de Elecciones, al artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, la Procuradora valoró que la norma introduce un elemento desproporcionado que hace nugatorio el derecho fundamental *a ser votado*, porque el requisito propuesto es ajeno a las calidades inherentes al individuo. A la par, destacó sobre

el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, que señala a las normas relativas a derechos humanos que se interpretan de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, por lo que además argumentó lo establecido por el artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos relativo a que las leyes sólo pueden reglamentar el ejercicio de los derechos y las oportunidades de votar y ser votado, estableciendo requisitos exclusivamente por razones de *edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal*. Por lo que el voto pasivo es limitado al establecer requisitos adicionales, siempre que estos guarden objetivos razonables para calificar la aptitud de la persona, situación que no se cumplía con la norma reclamada.

Por último, en las manifestaciones de la Procuradora relativas a que el poder legislativo del Estado de Chiapas, contravenía los artículos 16, 116, fracción IV, incisos b) y c), así como el 133 constitucionales, toda vez que los actos legislativos deberían estar sujetos al mandamiento constitucional (*principio de supremacía*) concerniente a cualquier orden y nivel de gobierno, además de incurrir en la falta de fundamentación y motivación de la autoridad legislativa (*la garantía genérica de legalidad*) pues no existiendo los razonamientos del *por qué* los candidatos deberían someterse y aprobar los controles de confianza que resultarán idóneos para los cargos de elección popular.

**Determinaciones del Alto Tribunal sobre los conceptos de invalidez:**

- A. La SCJN resolvió como fundados los planteamientos de invalidez del artículo 7º, párrafo tercero del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado Chiapas, el cual preveía que las y los ciudadanos interesados en ser candidatos podrían someterse y aprobar los controles o pruebas de confianza (pruebas psicológicas, toxicológicas y poligráficas) que resultasen idóneas para los cargos de elección popular, y que deberían ser aplicadas por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, lo que se estimó como violatorio de los artículos 16, 35, 116 y 133 constitucionales.
- B. Se valoró que la norma reclamada era uno de los requisitos para ejercer el *derecho a ser votado*, aplicable a cualquier ciudadano que podría someterse de manera voluntaria a una serie de valoraciones que forzosamente deberían contener tres tipos de pruebas: psicológicas, toxicológicas y poligráficas, y según la norma tendrían la finalidad expresa de medir condiciones físicas y mentales del interesado, además determinaba una obligación del ciudadano aspirante a una candidatura de acudir al Centro Estatal de Control de Confianza Certificado<sup>3</sup>. Aunado a ello, se incorporó expresamente el concepto de “*aprobar*” los controles o pruebas lo que sometería a la persona a un parámetro de aptitud, idoneidad, suficiencia o admisibilidad, lo que implícitamente significa que el ciudadano que “*no apruebe*” estaría fuera de la valoración cualitativa de certificar que aprueba ciertos valores o estándares mínimos (Sentencia 36/2011, 2012: 51).

Cabe destacar que en el estudio, se analiza el tipo de evaluaciones y certificación a cargo del Centro Estatal de Control, mismo que tiene por objeto la medición de cualidades personales, para

contrastarlas con un *perfil de puesto* establecido de manera previa, y así asegurar su permanencia en la corporación y no así para garantizar la “*confiabilidad y certeza*” en el ejercicio de la función pública a la que aspiran las y los candidatos.

- C. En lo concerniente, al artículo 35, fracción II, señala que “*Son prerrogativas del ciudadano: Poder ser votado para todos los cargos de elección popular... teniendo las calidades que establezca la ley*”. Las autoridades demandadas argumentaron que la naturaleza optativa de las pruebas sostenía la validez de la norma, ya que no lograba transgredir el derecho humano de ser votado. No obstante, el Pleno de la Corte valoró que los controles de confianza son instrumentos para acreditar o demostrar que se poseen ciertas cualidades para el desempeño de una actividad, son medios y no fines en sí mismos. Por lo que no son los controles de confianza, los que pueden formar parte de los requisitos de elegibilidad, sino las condiciones físicas o mentales que pudieran requerirse para el acceso y ejercicio de determinados cargos y medidas a través de los tres tipos de exámenes, condicionando el respeto de los derechos humanos de todas las personas, a la razonabilidad constitucional, y a la conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que México sea parte.
- D. Adicionalmente, la Corte subrayó la falta de atribuciones y competencia del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, no sólo por su pertenencia al Poder Ejecutivo sino por ser ajeno a las autoridades electorales, en especial, a las constitucionalmente previstas para organizar las elecciones, tal como se prevé en la Constitución Federal y en la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Finalmente, la Corte resolvió que procedía declarar la invalidez del párrafo tercero del artículo 7º del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por ser contrarios a los artículos 16, 35, 116 y 133 de la Norma Suprema y transgredir, en consecuencia los principios rectores de la materia electoral y en particular, el de certeza, autonomía e independencia, en estrecha relación con el derecho constitucional a ser votado.

## **2. ASPECTOS TEÓRICOS SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CANDIDATOS**

En esta segunda parte del análisis, se tiene claro que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó las suficientes argumentaciones sobre las violaciones a diversos preceptos constitucionales, y medularmente, al *derecho a ser votado* que son indiscutibles hasta el momento, en relación con los controles y pruebas de confianza –*pruebas psicológicas, toxicológicas y poligráficas*. Lo anterior, es importante mantenerlo en la mente, porque como se verá más adelante, sin importar las razones, la idea de “probar” a los aspirantes a candidaturas de elección popular a través de controles de confianza persiste hoy día. Primero veamos que, en el Distrito Federal las elecciones tendrán la siguiente composición:

**TRANSPARENCIA,  
COMBATE A LA CORUPCIÓN  
Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

 <b>DISTRITO FEDERAL</b>	DIPUTADOS MR	40	7 de octubre de 2014.	Duración: no más de 30 días y no podrán extenderse más allá del 18 de febrero de 2015.	10 al 20 de marzo de 2015.	20 de abril al 3 de junio de 2015.	7 de junio de 2015.	17 de septiembre de 2015.
	DIPUTADOS RP	26			25 al 30 de marzo de 2015.			
	JEFES DELEGACIONALES	16			10 al 20 de marzo de 2015.			

Fuente: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
(Extracto del Calendario Electoral 2015, versión preliminar).

Ahora bien, poco después de iniciar el proceso electoral 2014-2015, en la Ciudad de México, el Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera, declaró que propondría a los diferentes partidos políticos un acuerdo de someter a cada uno de los candidatos propuestos a cargos de elección popular, a las pruebas de control de confianza que se aplican en el Centro Especializado con el que cuenta en el Distrito Federal. Dicha declaración fue realizada frente a medios de comunicación el 15 de diciembre de 2014, posterior a una reunión privada que sostuvo el Jefe de Gobierno con el presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Magistrado Armando Hernández Cruz y el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF), Mario Velázquez Miranda.

 Agencia de Gestión Urbana  
de la Ciudad de México  
**SÍNTESIS INFORMATIVA**

DF | MOVILIDAD DF | PRENSA | RADIO | TV | NACIONAL | INTERNACIONAL | ENTREVISTAS | CIUDAD PATRIMONIO | Búsqueda ...



**PROPONEN PRUEBAS DE CONTROL DE CONFIANZA A CANDIDATOS**

Publicado por: Monitoreo de Medios 15 diciembre, 2014 en Azteca Noticias, TV Deja un comentario

El Jefe del GDF propondrá a los diferentes partidos la firma de un acuerdo encaminado a perfeccionar los métodos de elección de candidatos.

El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Miguel Ángel Mancera, propondrá a los diferentes partidos políticos del país la firma de un acuerdo encaminado a perfeccionar los métodos de elección de candidatos, vigentes en cada instituto político.

Lo + Nuevos Comentarios Temas

-  PRESENTA SEMOVI NUEVA CROMÁTICA PARA TAXIS EN LA CDMX 26 agosto, 2014
-  ENTREGA DE ÚTILES Y UNIFORMES ESCOLARES POR LEY EN ESCUELAS PÚBLICAS DE CDMX SERÁ PERMANENTE: MANCERA 11 junio, 2014
-  Continúa El Operativo "Calidad de vida" de la SSPDF para liberar espacios públicos 11 febrero, 2014
-  Este año se darán tablets a estudiantes de secundaria en el DF 18 agosto, 2014
-  Gratuito, permiso para exentar pago de parquímetros: Seduvi 26 julio, 2014

**VIDEOGALERÍA**

Fuente: Síntesis informativa de una página oficial del Gobierno del Distrito Federal:  
<http://www.agu.df.gob.mx/sintesis/index.php/proponen-pruebas-de-control-de-confianza-a-candidatos/>

En este sentido, es visible que en la apreciación de las autoridades, sea del poder ejecutivo local o de las autoridades electorales locales, la iniciativa de aplicar controles de confianza se convirtió en una consigna, al parecer de matices políticos, más que de un propósito jurídico-social o concerniente a las materias de transparencia y rendición de cuentas; en otras palabras, una suerte intencionada de sacar la foto con los candidatos que se certifiquen y cumplan con estos requisitos adicionales, bajo un esquema de libre albedrío, sin dimensionar las afectaciones a los derechos humanos de las personas interesadas en ser candidatos, y me refiero no sólo el *derecho a ser votado*, sino también *los derechos a la vida privada, el honor y a la propia imagen*, en la segunda parte del presente apartado, se revisará brevemente en qué consisten estos derechos desde una perspectiva teórica, en los que se les ha denominado derechos de la personalidad.

### **3. DIMENSIONES DE LOS DERECHOS A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN**

#### **3.1 Derecho a la vida privada**

El derecho a la privacidad, de acuerdo con la doctrina, tuvo su origen en América del Norte desde finales del Siglo XIX con la publicación del artículo de Warren y Brandeis intitulado “*The Right Privacy*” (15 de diciembre de 1890)<sup>4</sup>, referente a la preocupación de la protección de la persona frente a las innovaciones tecnológicas materializadas en las fotografías instantáneas y difundidas sin previa autorización a través de los periódicos, pues habría que iniciar la discusión de los límites a la intromisión de los medios de información impresos, los cuales invadían la sagrada privacidad y la vida doméstica, la crítica contenida en el artículo se centraba principalmente en dicha invasión a la privacidad de las personas, por lo que se delineaba un derecho de todos los seres humanos a no ser molestado.

En la década de los años sesenta, Alan Furman Westin, jurista y politólogo norteamericano con su obra “*Privacy and Freedom*” (1967) define el derecho a la privacidad como la facultad de todo individuo para determinar cómo, cuándo y hasta qué punto la información personal es comunicada a los demás<sup>5</sup>. Una de sus grandes aportaciones es la configuración de lo que actualmente se conoce como la autodeterminación (*self determination*). De acuerdo con el autor, se pueden identificar cuatro tipos de privacidad “soledad, intimidad, anonimato y reserva”, que son completados a partir del trabajo de análisis factorial de Darhl Perdersen que completa la tipología a cinco dimensiones con el “aislamiento”. En relación con la soledad donde el control de la interacción depende de la capacidad y los recursos de en donde los demás no pueden ver y oír lo que una persona está haciendo; el aislamiento implica la distancia física de los otros; la reserva es una dimensión que involucra el control de las informaciones de carácter personal en una interacción social sobre todo en un ámbito externo o extraño a la persona; el anonimato refiere la interacción social de una persona sin involucrarse, es decir, no se permite la identificación entre la multitud. Finalmente, la intimidad con los amigos o la intimidad con la familia donde es permisivo estar con un solo grupo de personas excluyendo a los otros (Piñar Mañas, 2008: 8).

La privacidad, entonces se define en el derecho a controlar la información de la persona y se encuentra estrechamente relacionado con el consentimiento, siendo el “único” medio para que existan intromisiones a nuestra privacidad, ahora bien si se observa en la configuración de la privacidad, hay dos enunciaciones que llaman la atención siendo estas <<*la autodeterminación informativa*>> que ha cobrado suma relevancia en diversas latitudes, porque permite a las personas intervenir en el control y administración de sus datos personales (otro derecho humano: la protección de datos personales, es decir, los denominados derechos ARCO que no se abordarán detalladamente en las reflexiones por cuestión de metodología) lo cual, evidencia una interrelación de derechos, la protección de datos personales en aras de la protección a la intimidad y por ende a la vida privada, así como la salvaguarda del <<*honor*>> y la defensa a la <<*propia imagen*>>.

En suma, las garantías de protección a la privacidad o intimidad, al honor y a la imagen propia, son derechos humanos establecidos por diversos instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 17 y 19), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículos 11 y 13), y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (artículo 16); instrumentos todos estos firmados y ratificados por nuestro país.<sup>6</sup>

Por otra parte, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* garantiza la protección de estos derechos y se reforzaron dichas prerrogativas con las últimas reformas constitucionales en materia de transparencia (2007, 2009, 2013 y 2014), veamos a continuación los artículos donde se particulariza dicha tutela:

“Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013.*

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

*Párrafo adicionado DOF 11-06-2013.*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013.*

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]

Artículo 7º. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

*Artículo reformado DOF 11-06-2013.*

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

*Párrafo adicionado DOF 01-06-2009.*

[...]

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley”<sup>7</sup>.

Brevemente se comentará en relación con las modificaciones a la Constitución con respecto a las prerrogativas relacionadas con los derechos en comento.

Primero. Del artículo 6º Constitucional sobre la protección a la *vida privada*, en el debate parlamentario una de las objeciones identificadas en relación con el ataque a la moral y a la vida privada, es que se podría interpretar como un sesgo de censura y reducción a la libertad de expresión en los medios electrónicos pues la manifestación de las ideas sería objeto de una

averiguación legal, en otras palabras, representaría riesgo para la labor periodística pues alguna nota “enfadosa” sobre cuestiones personales estaría sujeta a un proceso judicial. Un contraargumento manifestaría que precisamente en la inclusión del reconocimiento al derecho humano a la vida privada es coincidente con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos que establece que al ser partes de los tratados internacionales, los Estados asumen obligaciones y deberes de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. En este sentido, la realización significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de estos derechos.

**Segundo.** Del artículo 7º Constitucional tendríamos que precisamente el límite de la libertad de prensa, se consideraron en el debate parlamentario apropiadas las reformas pues se consideraron una ampliación en torno a que se contempla la difusión de opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, siendo el único límite justamente los límites previstos en el artículo 6º Constitucional.

**Tercero.** Del artículo 16º Constitucional como se observa se reformó en el año 2009 para proteger otro derecho que se interrelaciona en las dimensiones de la privacidad y que es el derecho a la protección de datos personales, los denominados derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición a la divulgación de dichos datos). Cabe destacar que desde 1996 en el mismo artículo ya se observaba la protección a la vida privada en el mandato de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Considerando que la intervención debe cumplir ciertos requisitos como el de una orden de un juez federal previa solicitud formulada por la autoridad facultada por la Ley o por un Ministerio Público de cualquier entidad federativa acompañada de la motivación y fundamentación de las causas legales de la procedencia. La garantía de la protección de datos personales, sin duda, tiene gran relevancia en la medida de que el tratamiento de estos datos a través de medios informáticos se ha convertido en una amenaza potencial a la vida privada.

### **3.2 Derecho a la propia imagen**

Si se piensa en la imagen es muy sencillo asociarla con una fotografía, pintura o un video, todos los días estamos expuestos a imágenes sea a través de los medios de comunicación tradicional (televisión, periódicos, cine o radio), y a partir de principios de los años ochenta con mucho más fuerza los medios digitales como el Internet y hoy un medio mucho más poderoso, donde la distribución de las imágenes se ejecuta a través de un *click*.

El derecho a la propia imagen, según Elvia Lucía Flores, está asociado a los derechos de la personalidad, el cual tiene dos vertientes: “la positiva, que es la facultad personalísima de captar, imprimir, difundir, publicar o distribuir nuestra imagen, para fines personales como recuerdos de familia, o bien la imagen personal puede traer aparejada consigo beneficios económicos como los ejercidos por modelos profesionales, actrices, deportistas. La otra vertiente es la facultad de impedir la obten-

ción, reproducción, difusión y distribución de su imagen por un tercero, si ella no ha otorgado su consentimiento para tal efecto”<sup>8</sup>.

Ahora bien, en el caso del derecho a la propia imagen en México, bajo una interpretación extensiva podría decirse que la Carta Magna al reconocer la protección a la vida privada incluye en su espacio de defensa el derecho a la propia imagen y por tanto, subsiste como una salvaguarda implícita en la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos protegidos por la propia Constitución y en congruencia con los compromisos contraídos a través del reconocimiento del derecho internacional de los derechos humanos por lo que se esperaría que se diera el mismo trato en lo jurisdiccional como a otros derechos.

No obstante, es necesario señalar que actualmente, la hipótesis normativa que salvaguarda explícitamente éste derecho a nivel federal encuadra en la tendencia a reparar el daño moral única y exclusivamente por la vía civil, excluyendo así la vía penal. Ernesto Villanueva subraya que, la vulneración de los derechos de la personalidad trae aparejado un daño moral o extrapatrimonial que en el sistema jurídico mexicano se define como el dolor cierto y actual sufrido por una persona física o el des prestigio de una persona, física o inmaterial o moral, en sus derechos de personalidad con motivo de un hecho lícito y que la ley establezca fincar responsabilidad a su autor<sup>9</sup>; en lo que respecta a la protección de la persona jurídica o moral, en párrafos anteriores se ha argumentado que existen otras prerrogativas que las amparan.

### **3.2 Derecho al honor**

Por último, el concepto de honor, alude a la cualidad de carácter moral que nos lleva al más estricto cumplimiento de nuestros deberes tanto del prójimo como de nosotros mismos. El honor por tanto, es un valor cultural, un bien esencial y eminentemente cultural, de ahí que (desde el punto de vista jurídico-penal) se trata de uno de los bienes jurídicos más difíciles de captar y de concretar<sup>10</sup>. Según Villanueva, el derecho al honor es la facultad exigible para ser dejado en paz, no ser arriesgado al odio, al desprecio o al ridículo frente a uno mismo y de cara a la propia sociedad; se trata de un patrimonio personal requisito *sine qua non* para hacer “vivable” la vida en el entorno comunitario. Por tal razón, su afectación injustificada constituye una condición para una sanción de carácter legal o de naturaleza deontológica.

En suma, se puede observar respecto a los derechos a la propia imagen y al honor cada día son más susceptibles de vulnerarse, es que precisamente con el aumento de los flujos de información y la distribución de la información personal a través de redes sociales e Internet, que la atención en estos derechos cobra mayor importancia pues se circunscriben en las dimensiones de los derechos de la personalidad. Ahora bien, en la última parte de mis reflexiones realizaré un esfuerzo de abstracción para dejar en la mesa algunos puntos en relación con el tratamiento de la información de los candidatos a cargos de elección popular como resultado de los controles de confianza, argumentos que espero refuercen mi tesis de alerta hacia una probable lesión de derechos de personalidad de los aspirantes a candidatos o candidatos a cargos de elección popular, toda vez que en el repaso de los razonamientos contenidos en las sentencias observamos claramente, los

diversos artículos y principios constitucionales violentados por la implementación de este tipo de pruebas.

## **CONCLUSIONES**

Primero. Del análisis al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, es posible advertir la imposibilidad de la hipótesis, de que el Instituto Electoral del Distrito Federal en lo sucesivo IEDF, pudiera establecer como una obligación para los partidos políticos locales, un mecanismo con características similares o idénticas al control de confianza, toda vez que a través de sus órganos de dirección, los partidos políticos en el Distrito Federal son los únicos encargados de establecer los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como del ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otra parte, aunque se realizó una búsqueda más o menos integral en la página web del IEDF, no se tiene evidencia de documentos que formalicen ante el Consejo General, la propuesta de vigilar la implementación de los controles de confianza aplicados a los aspirantes a cargos de elección popular, y hasta el momento de la conclusión del presente documento; por lo que surgen varias inquietudes: *¿Cuáles serán los lineamientos generales que deberán cumplir todos los actores involucrados en los casos de que los aspirantes a candidatos o candidatos con registro y que voluntariamente se sometan a las pruebas psicológicas, socioeconómicas, toxicológicas, poligráficas y valoración médica? ¿De qué forma se van a publicar los resultados o se entregarán sólo estadísticas de los partidos de quiénes si aprobaron y quiénes no? ¿Quién va generar las bases de datos con los registros de los candidatos y de los resultados de sus pruebas?*

Segundo. En los casos que se revisaron, se observa un alto grado de complejidad en la implementación de requisitos con la naturaleza de un control de confianza, el mismo Distrito Federal fue testigo del rechazo de una prueba antidoping en 2008, por una serie de razonamientos que fundamentaron y motivaron su imprecisión, falta de certeza y seguridad jurídica para los aspirantes a candidatos, por lo que preocupa que después de una reforma político-electoral de gran trascendencia en 2014, se modifiquen algunas reglas del juego con el juego iniciado. Abriendo paso a una estrategia improvisada y endeble en su instrumentación. *¿O será que no se ha informado de la “exitosa” acción conjunta entre el IEDF y los partidos políticos locales, aunada al consentimiento expreso de las y los candidatos sujetos de la evaluación de control?*

Tercero. No es posible obviar en relación con éste análisis la protección de los derechos a la privacidad, datos personales, a la imagen y el honor, pues en el Distrito Federal en diversas leyes se garantiza el ejercicio y la defensa de estos derechos, por ejemplo, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal vigila que en el tratamiento de datos personales, exista el apego a los principios de transparencia, legalidad, licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad de la información. Por lo que sería pertinente que la información de los datos personales y de los datos relacionados con la vida privada, obtenidos a partir de la aplicación de las pruebas de control de confianza a los candidatos a ocupar un puesto de elección popular, cumplan con los principios de mérito y además con las siguientes consideraciones:

- A. Que en la propuesta que propuso el Gobierno del Distrito Federal, la información que se obtenga, comprende información definida como datos personales, es decir, concerniente a una persona física, identificada o identifiable, relativa a sus características físicas, morales o emocionales, creencias, estado de salud y sus equivalentes. De lo anterior, el manejo, registro y archivo de la información relativa a datos personales en el Distrito Federal, en posesión de los Entes públicos, se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y que con base en su artículo 2º, párrafo 5º son Entes obligados los que a continuación se enuncian:

*“Ente Público: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; El Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; los Órganos Autónomos por Ley; los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas; así como aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público.”*

En consecuencia, el IEDF como autoridad electoral facultada tendría que definir la creación, modificación o supresión del sistema de datos personales que se conforme con la información recopilada, y que además deberá de cumplir con los requisitos de Ley establecidos en el artículo 7º de la ley de la materia, la cual estipula que la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales debe cumplir con una serie de requisitos que va desde publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la creación, modificación o supresión de su sistema de datos personales hasta la destrucción de los datos personales que podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación. Pues como vimos en el estudio de la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 36/2011, promovida por la Procuradora General de la República, el Centro de Control de Confianza del

**María Elena  
Franco Salinas**

Es Licenciada en Ciencias Políticas y Administración Pública con orientación en Administración Pública por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. Maestra en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM y candidata a Doctora en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Sus áreas de especialidad son derecho electoral, transparencia, datos personales y derechos humanos. Actualmente se desempeña como asesora del Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal.

Distrito Federal al igual que el caso de Chiapas son entidades encargadas de hacer efectivo el cumplimiento de certificar a los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y las evaluaciones de cada servidor público asegura su ingreso o permanencia en las instituciones de Seguridad Pública del país, asegurando la depuración y fortalecimiento de las mismas.

Por lo que la responsabilidad de la información de los candidatos debe estar a cargo de los Entes facultados por la ley, sea el propio partido político responsable del registro de sus candidatos o el propio IEDF, al incluir la información de datos obtenidos mediante los controles de confianza, modificando su “Sistemas de Datos Personales relativos a los expedientes de registro de candidatos a puestos de elección popular”, de tal manera que se garanticen los principios consagrados en la constitución y en la ley de la materia (licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad de la información).

## **REFERENCIAS**

- 1 En cuanto a la declaración de la invalidez del artículo 244, penúltimo y último párrafos, el señor Ministro Góngora Pimentel reservó su derecho para formular voto concurrente, análisis que no se recuperó por razón de método.
- 2 Es importante advertir que de todos los preceptos impugnados en la Acción de Inconstitucionalidad, sólo se revisará el precepto relativo a la aplicación del examen antidoping a los candidatos y las consideraciones que se realizaron en relación a dicho precepto legal.
- 3 La norma impugnada como señala el estudio de la sentencia permitiría el acceso a la práctica de controles del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado a personas que no prestan sus servicios en las corporaciones de seguridad pública del Estado, es decir, a los interesados en ser registrados como candidatos a puestos de elección popular, ya que de otra forma las pruebas y servicios estarían reservados a los funcionarios y a los elementos de las corporaciones previstas expresamente en su objeto legal (Sentencia 36/2011, 2012: 50).
- 4 Warren y Brandeis. “The Right to Privacy”, Boston, USA, Vol. IV, No. 5, *Harvard Law Review*, December 15, 1890. Accessible: [http://groups.csail.mit.edu/mac/classes/6.805/articles/privacy/Privacy\\_brand\\_warr2](http://groups.csail.mit.edu/mac/classes/6.805/articles/privacy/Privacy_brand_warr2)
- 5 García Ricci, Diego. “Artículo 16 constitucional. Derecho a la privacidad” en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, Caballero Ocha, José Luis Steiner, Christian (Coords.), *Derechos Humanos en la Constitución. Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, T. I., Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Fundación Konrad Adenauer, México, 2013. Disponible en Biblioteca Jurídica Virtual: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3567>
- 6 Gamboa Montejano, Claudia y Ayala Cordero, Arturo. *Derecho de la Intimidad y el Honor Vs. Derecho a la Información. Estudio Teórico Conceptual, Marco Jurídico a Nivel Federal y Estatal e Iniciativas presentadas en la materia en la LIX Legislatura*, Centro de Documentación, Información y Análisis, México, 2007, p. 8.
- 7 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Última Reforma DOF 10-02-2014. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

- <sup>8</sup> Véase en Flores Ávalos, Elvia Lucía. "Derecho a la imagen y responsabilidad civil" en Adame Goddard, Jorge (Coord.), *Derecho civil y romano. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006.
- <sup>9</sup> Véase en Villanueva Ernesto. "El derecho de la información frente a los derechos de la personalidad", *Revista Derecho Comparado de la Información*, Número 11, Enero-Junio 2008.
- <sup>10</sup> *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Tomo IV F-L. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 332.

## BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Legislativa (2014) Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (CIPEDF), publicadas el 27 y el 30 de junio de 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, México.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2013) Código Civil Federal Últimas Reformas DOF 24-12-2013, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/> México.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2015) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; De Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la Opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Telecomunicaciones (2013)
- Discusión del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78 Y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones (2013).
- Centro de Estudios Sociales y Opinión Pública (CESOP) (2014) Encuesta telefónica sobre confianza en las instituciones, México,), Octubre, Consultada 10 de febrero de 2015, <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/15513/78080/file/58-confianza-instituciones.pdf>
- Gamboa Montejano, Claudia y Ayala Cordero, Arturo (2007) *Derecho de la Intimidad y el Honor Vs. Derecho a la Información. Estudio Teórico Conceptual, Marco Jurídico a Nivel Federal y Estatal e Iniciativas presentadas en la materia en la LIX Legislatura*, Centro de Documentación, Información y Análisis, México.

- García Ricci, Diego (2013) “Artículo 16 constitucional. Derecho a la privacidad” en Ferrer Mac- Gregor Poisot, Eduardo, Caballero Ocha, José Luis Steiner, Christian (Coords.), *Derechos Humanos en la Constitución. Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, T. I., Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Fundación Konrad Adenauer, México.
- Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (2012) Memoria del Proceso Electoral, México, Estado de Chiapas, Consultado el 3 de febrero de 2015, [http://www.iepc-chiapas.org.mx/nw\\_historico/memorias/memoria2012/Memoria\\_Electoral\\_2012.pdf](http://www.iepc-chiapas.org.mx/nw_historico/memorias/memoria2012/Memoria_Electoral_2012.pdf)
- Pinar Mañas, José Luis (2008) *¿Existe la privacidad?*, CEU Ediciones Madrid, España.
- Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 58/2008 y sus acumuladas 59/2008 y 60/2008 promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido del Trabajo y el Procurador General de la República, respectivamente, en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, DOF: 21 de julio de 2008, p. 90.
- Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 36/2011, promovida por la Procuradora General de la República DOF: 29 de mayo de 2012, pp. 31-60.
- Villanueva, Ernesto (2008) “El derecho de la información frente a los derechos de la personalidad”, *Revista Derecho Comparado de la Información*, Número 11, Enero-Junio. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInformacion/numero/11/art/art6.htm>
- Warren y Brandeis (1890) “The Right to Privacy”, Boston, USA, Vol. IV, No. 5, *Harvard Law Review*, December 15, 1890. Disponible en: [http://groups.csail.mit.edu/mac/classes/6.805/articles/privacy/Privacy\\_brand\\_warr2](http://groups.csail.mit.edu/mac/classes/6.805/articles/privacy/Privacy_brand_warr2)